



Municipalidad Provincial de Talara



Handwritten notes: 8.06.2017, J. M., 01:51 PM

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

Talara, treinta y uno de Marzo del dos mil diecisiete.

VISTO, el Informe N° 317-03-2017-OAJ-MPT de fecha 29.03.2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado a Opinión legal sobre procedimiento de nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT; y

CONSIDERANDO:

- Que, el presente procedimiento de nulidad de Oficio, se instauró con la Resolución de Alcaldía N° 51-01-2017-MPT, de fecha 06 de enero del 2017, mediante la cual, se resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, conforme con los fundamentos expuestos; notificar a la Empresa Petróleos del Perú, adjuntando una copia de todo el expediente administrativo; otorgándole un plazo de diez días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente;
- Que, La Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, de 29 de abril de 2016, materia del presente procedimiento de nulidad, resuelve lo siguiente:
 - “ARTÍCULO PRIMERO.- DAR por concluido el proceso de Fiscalización de los predios de propiedad de la Empresa Petróleos del Perú S.A., determinándose el valor de los predios: Policlínico Hospital, Viviendas para Servidores, Periféricos I, Ex Cosapi, Punta Arenas Viviendas y Refinería, Planta de Fertilizantes, Periféricos II, Negro de Humo, Gas Natural Planta Pariñas, Parcela 25, Playa Tortuga, Generación Eléctrica Verdun, Gas Natural Verdun, Planta Pozo y Laguna Zapotal, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, determinándose la base imponible para cálculo del Impuesto Predial, de los años 1993, 1994, 1995, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, conforme lo establecido en Artículo 6° de la Ley 23552 y el Artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo 776.**
 - ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR, el Impuesto Predial de los años 1993, 1994, 1995, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a los que se descontará los pagos realizados en cada uno de los años, aplicando los respectivos intereses moratorios.**
 - ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR, a la Empresa Petróleos del Perú S.A., con el 50% del tributo (Impuesto Predial) omitido, por haber incurrido en la infracción Tributaria, tipificada en el numeral 1) del Artículo 178° Tabla I del Código Tributario.**
 - ARTÍCULO CUARTO.- Autorizar a los responsables de Actualización y Recaudación Tributaria, determinen y emitan los respectivos valores a la Empresa Petróleos del Perú S.A., debiendo notificar a la empresa Petróleos S.A., y una vez realizando el pago total quedara extinguida la deuda por los valores emitidos.**
 - ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, don Juan Manuel Banda Barrionuevo, en calidad de Apoderado de la Empresa Petróleos del Perú S.A.” (sic).**
- Que, mediante Carta N° 13-01-2017-SG-MPT, de fecha 09 de enero del 2017, debidamente notificada el 11 de enero del 2017, se le alcanza a la empresa Petróleos del Perú la Resolución de Alcaldía N° 137-04-2016-MPT, para su conocimiento y atención;
- Que, mediante Carta Notarial, de fecha 26 de enero del 2017, la empresa PETROPERÚ alcanza escrito denominado “impugnación”, indicándose en el contenido del mismo, que se impugna la Resolución de Alcaldía N° 51-01-2017-MPT, y en la parte final del citado escrito, se solicita se deje sin efecto la mencionada resolución, y manifiesta entre otros, los siguientes argumentos:
 - La Municipalidad señala que quien suscribe la Resolución Gerencia Municipal no tenía competencia para dar por finalizado un procedimiento de fiscalización tributaria, sin precisar si éste efectivamente había concluido, no de acuerdo a lo que considere un funcionario municipal, sino de acuerdo a lo que establece la regulación legal tributaria, así como la jurisprudencia sobre el particular.





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

- La Municipalidad señala que se ha agraviado el interés público, hecho que ni se sustenta ni se acredita (cuál es el interés público agraviado, la cuantificación del mismo, etc.)
 - La Resolución impugnada, de manera tendenciosa, omite señalar de manera expresa y concisa, quien sí era el órgano competente para pronunciarse sobre la fiscalización de un proceso de fiscalización tributaria: la Oficina de Administración Tributaria, el Alcalde, el Consejo de Regidores.
 - Se afirma de manera sutil y no concluyente que, la Oficina de Administración Tributaria (“que depende jerárquicamente de la gerencia Municipal”) tiene entre otras funciones, ejecutar los procesos de fiscalización tributaria, ergo, de señalar su conclusión.
 - Si la Gerencia Municipal es el superior jerárquico de la Oficina de Administración Tributaria, quien puede señalar la finalización de un proceso de fiscalización tributaria, no hace falta un análisis dogmático jurisprudencial ni juriconsulto, que además viene demorando 10 meses aproximadamente (y que ya se sabe cuál es el objetivo final), para concluir con buena fe, que la Gerencia Municipal TAMBIÉN podría dar por finalizado un proceso de fiscalización municipal.
 - La Municipalidad Provincial de Talara deberá tener en cuenta, a efecto que no sea declarada NULA la resolución que declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nro 137-04-2016-GM-MPT, las recientes modificaciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y finalmente, se refiere en dicho escrito, la reserva del derecho de ampliar su recurso impugnativo.
- Que, en el presente caso, está por una parte, la Entidad- Municipalidad Provincial de Talara, y de la otra la **Empresa Petróleos del Perú S.A.**, siendo que ambas instituciones pertenecen al Estado, y de acuerdo a ley, cumplimos las finalidades previstas en la ley;
- Que, en el caso de la **Municipalidad** a través del gobierno estamos llamados a buscar el **bien común en beneficio de la colectividad y de los ciudadanos de nuestra jurisdicción**, en cumplimiento de la finalidad que establece la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y promotora del desarrollo económico local, no pudiendo ser ajena a dicha finalidad;
- Que, la **contribuyente -Empresa Petróleos del Perú S.A.**, fue creada por Decreto Ley 17753 el 24 de julio de 1969, entidad encargada de la gestión empresarial del Estado en todas la actividades de la industria y el comercio del petróleo e hidrocarburos análogos, incluyendo los derivados de los mismos y en todas las actividades de la Petroquímica Básica. En el ejercicio de su labor, PETROPERU actúa con plena autonomía económica, financiera y administrativa, y de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas. **Visto su Portal Web Institucional, el cual se difunde y que es de público conocimiento establece como uno de sus valores y principios:**
- Responsabilidad Social:** Contribuimos al desarrollo de nuestros trabajadores, sus familias y las **poblaciones donde operamos.**
- Protección Ambiental:** Respetamos la biodiversidad y el derecho de la población a contar con un ambiente sano.
- Que, en tal sentido, y tomando como base los indicados lineamientos generales, se analiza el caso, y en resguardo del elemental y Principio Constitucional de defensa del administrado, que se ha tenido en plena observancia en el presente caso, se tiene que, **Petróleos del Perú S.A.**, mediante Carta Notarial, de fecha 26 de enero del 2017, (un día después del plazo otorgado, según la Resolución de Alcaldía N° 51-01-2017-MPT, esto es el de 10 días hábiles), precisa en dicha Carta que, recurren a la vía notarial, debido a que el 25 de febrero del 2016 acudieron a la Municipalidad, a efectos de entregar su escrito de impugnación, pero no fue recepcionado por personal de Mesa de Partes de la Municipalidad, aduciendo que el horario de trabajo durante verano es de 8:00 a 3:00, y se encontraban fuera del horario; el administrado manifiesta que dicha afirmación del personal no era acorde con la verdad, puesto que estaban dentro del horario de atención, hecho que señalan acreditar con video; sin embargo, este Despacho Legal,





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

analizando y/o revisando dicha misiva, se tiene que, a ella, no se anexa medio probatorio como el que refiere la administrada **Petróleos del Perú S.A.;**

- Que, en base a lo anterior, debemos manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, se regulan una serie de principios del procedimiento administrativo; entre ellos, consideramos pertinente enunciar el principio de presunción de veracidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual expresa lo siguiente:

“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite pruebas en contrario”

- Que, de acuerdo al citado principio, esta Municipalidad puede optar por suponer legalmente que el administrado está manifestando declaraciones acordes con la verdad, ello en relación a que el personal de esta Entidad no quiso aceptar el escrito de descargo, estando dentro del horario de trabajo; dicha situación, guarda concordancia con otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, **como es el Principio de Informalismo**, el cual expresa que **las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;**
- Que, en base a este principio, y en concordancia con el principio de presunción de veracidad, consideramos y tomamos como válido la presentación del escrito por parte del administrado, tomando en cuenta las vicisitudes que acontecieron, y a efectos de permitir ejercer su defensa del administrado, sobretudo en un procedimiento de nulidad de oficio, que amerita admitir los escritos presentados por el administrado;
- Que, según el escrito presentado por la administrada, se observa dentro de los argumentos que expone, que pretende impugnar la Resolución de Alcaldía N° 51-01-2017-MPT; impugnación que no cabe y es ajena al presente procedimiento de Nulidad de oficio, tomando como base que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037- 2006- Lambayeque, estableció como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en los que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas;
- Que, asimismo, dichos pronunciamientos judiciales, tienen su concordancia con lo resuelto mediante la Sentencia, recaída en el Expediente 00884-2004-AA/TC, en el que Tribunal Constitucional, ha establecido, según el Fundamento 13 que “ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses...”





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

- Que, desde esa óptica, resulta de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, expida una resolución dando inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio, (acción que se ha cumplido en el presente caso, con la dación de la Resolución de Alcaldía N° 51-01-2017-MPT), a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo;
- **Que, conforme a lo establecido por los mencionados Órganos Jurisdiccionales-Corte Suprema, así como lo determinado por el Tribunal Constitucional, queda claro que, el acto de notificación del procedimiento de nulidad de oficio, es un llamado a ejercer el derecho de defensa de los administrados, para alegar y ofrecer medios probatorios que acrediten la legitimidad del acto administrativo o resolución materia de nulidad,** más no la impugnación de ésta, que sólo constituye un traslado de la posibilidad de ejercer la capacidad nulificante o el presupuesto de autotutela a que tiene derecho la Administración, por lo tanto, en el presente caso, el mal denominado escrito de "impugnación", presentado por la **Empresa Petróleos del Perú S.A.**, así como que, en el contenido del mismo, se le autodenomine como impugnación y que va dirigido a recurrir la Resolución de Alcaldía N° 51-01-2017-MPT, deviene en inoficioso, por lo que, tomando en cuenta los precedentes judiciales citados supra, de considerarse como argumentos de defensa o de pretensión de sostén de la validez del acto (Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT), situación que nos conlleva en determinar, en coherencia con la citada jurisprudencia, **en calificar el escrito de la Empresa, como argumentos o descargos de defensa,** y como tales se les tiene en el presente procedimiento de nulidad;
- Que, analizando el fondo del asunto, se tiene que, con la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, el Ex Gerente Municipal, según el **artículo primero, DA por concluido el proceso de Fiscalización de los predios de propiedad de la Empresa Petróleos del Perú S.A., determinándose el valor de los predios: Policlínico Hospital, Viviendas para Servidores, Periféricos I, Ex Cosapi, Punta Arenas Viviendas y Refinería, Planta de Fertilizantes, Periféricos II, Negro de Humo, Gas Natural Planta Pariñas, Parcela 25, Playa Tortuga, Generación Eléctrica Verdun, Gas Natural Verdun, Planta Pozo y Laguna Zapotal, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, determinándose la base imponible para cálculo del Impuesto Predial, de los años 1993, 1994, 1995, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, conforme lo establecido en Artículo 6° de la Ley 23552 y el Artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo 776;**
- **Que, asimismo, con la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, el Ex Gerente Municipal, también ha resuelto: ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR, el Impuesto Predial de los años 1993, 1994, 1995, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a los que se descontará los pagos realizados en cada uno de los años, aplicando los respectivos intereses moratorios; ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR, a la Empresa Petróleos del Perú S.A., con el 50% del tributo (Impuesto Predial) omitido, por haber incurrido en la infracción Tributaria, tipificada en el numeral 1) del Artículo 178° Tabla I del Código Tributario;**
- Que, defendiendo esa decisión que adoptó el Ex Gerente Municipal, la administrada PETROPERÚ SA, en su escrito de descargo indica que, "la **Municipalidad señala que quien suscribe la Resolución Gerencia Municipal no tenía competencia para dar por finalizado un procedimiento de fiscalización tributaria, sin precisar si éste efectivamente había concluido, no de acuerdo a lo que considere un funcionario municipal, sino de acuerdo a lo que establece la regulación legal tributaria, así como la jurisprudencia sobre el particular**";





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

- Que, al parecer la administrada no ha advertido que, y conforme se indicó en la Resolución de apertura de inicio de procedimiento de nulidad de la mencionada Resolución Gerencial, es que, según el décimo tercer considerando de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, se ha citado la regulación legal tributaria, prevista en el Artículo 62° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, previendo textualmente que, **la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, se ejerce en forma discrecional;**
- **Que, en igual sentido,** la regulación legal tributaria, se precisó en el décimo tercer considerando de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, citándose el Artículo 75° del TUO del Código Tributario, dispositivo legal en el que se establece expresamente que, **una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes;**
- **Que, como se puede apreciar de la citada regulación legal tributaria, en ellas se ha establecido el procedimiento respectivo de fiscalización y como concluye, y dicha labor está asignada a la Administración Tributaria que, en el caso de los Gobiernos Locales, y, específicamente en el caso de la Municipalidad Provincial de Talara, dicha función, le corresponde a la Oficina de Administración Tributaria de esta Entidad Municipal, como más adelante del presente informe, se indicará, por lo que el alegato de la administrada, no desvirtúa la irregular acción que adoptó el ex Gerente Municipal;**
- **Que, la administrada alega que, la Municipalidad señala que se ha agraviado el interés público, hecho que ni se sustenta ni se acredita (cuál es el interés público agraviado, la cuantificación del mismo, etc.); respecto a este alegato, es menester señalar que, al parecer, el representante legal de la administrada desconoce la terminología referida a “interés público”, pues no hace falta indicarle la “cantidad, el quantum o el número” de interés público que se ha afectado con la decisión adoptada al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, porque, el “interés público”, es indeterminable en cantidad, pues, normativamente, no se ha establecido la cuantificación del interés público. Lo que sí establece expresamente la normativa aplicable al caso, según el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 es, que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú; así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;**
- **23.- Dicha situación, si se ha precisado en el último considerando de la Resolución de inicio del procedimiento de nulidad- Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, al indicarse textualmente la terminología en dicho considerando y que, en este informe hacemos el subrayado y sobresaliente respectivos, como a continuación se indica: “ Que, en el presente caso, el interés público subyace en la necesidad de la Entidad de cumplir con la finalidad prevista en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972,... Lo cual, requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo VIII de la mencionada Ley, que prescribe que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú;... así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;**
- Que, es decir que, **en el último considerando de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, si se ha determinado cuál es el interés público agraviado, con la dación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, lo cual implica, -según lo establecido en el citado considerando- en que, subyace en la indebida aplicación por parte del ex Gerente Municipal, de sujetarse a las normas-leyes, como es la legislación tributaria, municipal y ROF de la Entidad Municipal, lo que evidencia clara y notoriamente la falta de tino al no haber tenido en plena**





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

observancia el emisor de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, dicha normativa, de manera que **el alegato de la administrada, en igual sentido, no desvirtúa la irregular acción que adoptó el ex Gerente Municipal;**

- Que, señala **PETRÓLOS DEL PERÚ SA** que, la Resolución de inicio de nulidad de oficio, de manera tendenciosa, omite señalar de manera expresa y concisa, quien sí era el órgano competente para pronunciarse sobre la fiscalización de un proceso de fiscalización tributaria: la Oficina de Administración Tributaria, el Alcalde, el Consejo de Regidores;
- Que, respecto de dicho alegato, es preciso señalar que, con la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, si se ha señalado el órgano competente para pronunciarse sobre la fiscalización de un proceso de fiscalización tributaria, y dicho órgano es la Oficina de Administración Tributaria, cuyo fundamento jurídico, que se citó es, el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad Municipal, estableciéndose que la Oficina de Administración Tributaria tiene como funciones entre otras, las de ejecutar los procesos de fiscalización tributaria; **asimismo, según el literal a) del Artículo 68° del ROF, la Oficina de Administración Tributaria, tiene como función entre otras, la de ejecutar los procesos de fiscalización tributaria; y dichas funciones, como fundamento, forman parte de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, según considerando décimo segundo;**
- Que, asimismo, según los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, se deja establecido que, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, **la facultad de fiscalización está a cargo de la Administración Tributaria, de manera que el alegato de la administrada, resulta carente de veracidad, y como consecuencia de ello, dicho alegato resulta inoficioso;**
- Que, arguye la administrada que, se afirma de manera sutil y no concluyente que, la Oficina de Administración Tributaria ("que depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal") tiene entre otras funciones, ejecutar los procesos de fiscalización tributaria, ergo, de señalar su conclusión. Y agrega además la recurrente que, si la Gerencia Municipal es el superior jerárquico de la Oficina de Administración Tributaria, quien puede señalar la finalización de un proceso de fiscalización tributaria, no hace falta un análisis dogmático jurisprudencial ni juriconsulto, que además viene demorando 10 meses aproximadamente (y que ya se sabe cuál es el objetivo final), para concluir con buena fe, que la Gerencia Municipal TAMBIÉN podría dar por finalizado un proceso de fiscalización municipal;
- 29. En este aspecto es preciso indicar que, el hecho que, la Oficina de Administración Tributaria de esta Municipalidad, dependa jerárquicamente de la Gerencia Municipal, **NO IMPLICA** que, dicha situación habilite a la Gerencia Municipal para que dé por finalizado un procedimiento de fiscalización que nunca inició la mencionada Gerencia, y aun cuando hubiera ocurrido dicha situación de inicio de proceso de fiscalización, en igual sentido, resultaba irregular, porque tal como se ha indicado anteriormente, de acuerdo a los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, se dejó establecido que, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, **la facultad de fiscalización está a cargo de la Administración Tributaria, y según artículo 67° y literal a) del Artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad Municipal, la Oficina de Administración Tributaria** tiene como funciones entre otras, las de ejecutar los procesos de fiscalización tributaria;
- Que, por lo que, de conformidad con la citada normativa, la Oficina de Administración Tributaria de esta Municipalidad, es el órgano llamado a iniciar y culminar un proceso de fiscalización, más no a la Gerencia Municipal, por ser una función competencial prevista expresamente en los dispositivos legales citados;





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

- Que, finalmente, señala como alegato la administrada que, la Municipalidad Provincial de Talara deberá tener en cuenta, a efecto que no sea declarada NULA la resolución que declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, las recientes modificaciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Que, respecto a dicho alegato, se tiene que, en la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, según el considerando décimo noveno, se citó el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y, en el vigésimo considerando de la resolución en mención, se precisó el requisito de validez del acto administrativo, como es el referido a la competencia, según el cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; y según el vigésimo segundo considerando de la misma resolución, parte final, se indicó la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (causal descrita en el décimo noveno considerando de la Resolución de Alcaldía 51-1-2017-MPT, referida al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo);
- Que, es decir, para el inicio del procedimiento de nulidad, se indicó la causal por la cual estaría viciada la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, respetándose con ello el debido procedimiento, el derecho de defensa de la administrada, situación que guarda concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 respectivamente;
- Que, tal como se ha analizado en el presente caso, se llega a la determinación que, el Ex Gerente Municipal, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al expedir la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, porque no estaba facultado para la toma de dicha decisión, situación que se corrobora con la documentación alcanzada por Secretaría General a través de Informe N° 0225-10-2016-SG-MPT, referente a la denominada "Comisión Técnica Mixta" designada con la finalidad de realizar las coordinaciones directas con la Empresa PETROPERÚ S.A., pues de ello, no se observa que el Titular de la Entidad otorgue facultades al Gerente Municipal para disponer la culminación del procedimiento de fiscalización tributaria. Asimismo, no debe olvidarse que el Reglamento de organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Talara, ha sido aprobado por Ordenanza Municipal, norma de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de la cual se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; motivo legal éste que nos conlleva en concluir que, no se encuentra el sustento legal para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT;
- Que, por tanto, al no ser el Gerente Municipal el órgano competente dentro de la estructura orgánica municipal para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización tributaria, no tiene competencia para dar por finalizado el mismo ni para disponer que se determine el impuesto predial de los años 1993 al 1995, 2007 al 2015, sancione a la empresa Petróleos del Perú S.A. por infracción tributaria, o autorizar a los responsables de Actualización y Recaudación Tributaria que determinen y emitan los respectivos valores a la Empresa Petróleos del Perú S.A.; **APRECIÁNDOSE CON ELLO QUE EL EX GERENTE MUNICIPAL SE ATRIBUYO COMPETENCIA QUE NO LE FUE CONFERIDA LEGALMENTE;**
- Que, sobre la competencia, es menester sostener el presente pronunciamiento, con la doctrina del Autor, Juan Carlos Cortez Tataje, quien señala: "(...) Es importante comentar que para que un acto administrativo sea válido debe dictarlo el órgano competente. Por otra parte, el órgano competente que debe dictar el acto se encuentra precisado en las normas atributivas de las competencias administrativas. En cuanto a la competencia, esta debe atribuirse mediante una norma concreta y solo podrá alterarse su ejercicio mediante los mecanismos de delegación, avocación, sustitución, etc., según lo permita la normativa administrativa" (resaltado agrgado);





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

- Que, en ese sentido, la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, fue expedida por un órgano que carecía de competencia para pronunciarse sobre los procedimientos de fiscalización tributaria; incurriendo con su accionar en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo que, en el presente caso, se trata de un vicio en la competencia al haber el exgerente municipal, facultado a expedir un acto administrativo de asuntos que no le correspondían, y por el contrario invadió las facultades al Jefe de la oficina de Administración Tributaria para pronunciarse sobre el inicio y término y/o culminación del proceso de fiscalización. Es decir, el órgano superior jerárquico (Gerente Municipal) invadió competencia de otro órgano de inferior jerarquía como es la del Jefe de la Oficina de Administración Tributaria:
- Que, nuestra postura, se ve reforzada por la doctrina del Autor Morón Urbina quien en su obra Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, séptima edición, 2008, Gaceta Jurídica, pág. 156, señala al comentar el Artículo 10 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto de los vicios en la competencia, precisa una clasificación de incompetencia, situación que guarda coherencia con el caso que se analiza, tratándose el caso que nos ocupa de uno de incompetencia en razón del grado vertical, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía (por ejemplo, si el inferior asume competencia del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica,...
- Que, asimismo, **respecto a la competencia, el Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03509-2012-PA/TC, señalando según el fundamento 9, lo siguiente:**

“ Para verificar la vulneración del derecho al debido proceso resulta pertinente recordar la noción de competencia. En la RTC 00013-2003-CC/TC este Tribunal ha precisado que la competencia es “ la aptitud de obrar político-jurídica o área de facultades de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel, hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él”.

En ese escenario el vicio competencial de un acto administrativo se presenta cuando un órgano de la Administración Pública se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de algunas de sus competencias conferidas por la Constitución, por una Ley Orgánica o por una norma con rango de ley. Por ello, en el artículo 3.1 de la Ley 27444 se prescribe que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo.”

- Que, conforme a lo expuesto, con fundamento en la Ordenanza Municipal- Reglamento de Organización y Funciones, que tiene el rango de ley, con fundamento en la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional, al carecer de competencia el ex gerente municipal para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, resulta ilegal dicha resolución, por lo que corresponde la nulidad de pleno derecho de la mencionada Resolución, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y en consecuencia, corresponde que se disponga la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, en concordancia con lo establecido en el Artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 respectivamente de la Ley de Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-03-2017-MPT

- Que, para la finalidad indica, corresponde que, el Superior Despacho de Alcaldía emita la Resolución de Alcaldía, dando por concluido el procedimiento de nulidad de oficio, y, como consecuencia de ello, disponga la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, y se remitan los actuados a la Oficina de Administración Tributaria para que proceda de acuerdo a su competencia prevista en la normativa citada.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, con la Resolución de Alcaldía N° 51-1-2017-MPT, y se DISPONGA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 137-04-2016-GM-MPT, emitida y notificada a la administrada PETROPERÚ SA.

Artículo 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, realice la acciones respectivas, relacionadas con el proceso de fiscalización y otros aspectos relacionados con la administrada PETROPERÚ SA, acción que debe realizar el personal de la mencionada dependencia, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- DISPONER, el deslinde de las responsabilidades respectivas, remitiéndose copia fedateada de lo actuado a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la emisión de la Resolución contenida de vicios de nulidad.

Artículo 4°.- DEJAR, establecido que se ha respetado el derecho de defensa de la administrada; y por ello, es que se le notificó, a fin de que haga valer sus argumentos, descargos o alegatos respectivos, respetándose además el debido procedimiento.

Artículo 5°.- NOTIFICAR, con las formalidades de ley a la recurrente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.-----



ABG. GINERLDO CORDIGLIA GONZÁLES
SECRETARIO GENERAL



SR. JOSÉ BOLO BANCAYÁN
ALCALDE PROVINCIAL

Copias:
- Petroperú
- G.M.
- OAJ
- OAT
- UTIC
- Archivo
Mary S.